

Artículo 2º—Se aprueban los planos de las obras, anexos al contrato, los cuales pueden ser modificados en sus detalles por los Contratistas con autorización del Gobierno, si á juicio de éste demandare tales modificaciones en el curso del trabajo.

Artículo 3º—Para aprobar los nuevos planos, que se acompañarán con presupuesto de gastos, sobre obras de ampliación á que se refiere el artículo sexto del contrato, el Ejecutivo pedirá en cada caso autorización á la Legislatura.

Artículo 4º—Los Contratistas deberán presentar al Gobierno, antes de dar principio á la construcción de las obras á que el contrato-concesión se refiere, una cuenta de los gastos que hayan hecho hasta el día del otorgamiento de la respectiva escritura en pago de honorarios y otros, á profesionistas, comités, etc., á los cuales se hace mérito en la fracción tercera del artículo 31 del contrato. Si tal cuenta no fuere aprobada, los Contratistas podrán desprenderse de las obligaciones que el repetido contrato les impone, sin que pierdan los..... 12,000.00 (doce mil pesos), que les sirven de garantía; quedando el Gobierno, libre de las obligaciones recíprocas correspondientes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los dos días del mes de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Andrés Noriega*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado

secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 8 de 1904.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

*MINUTA DE CONTRATO celebrado entre el Sr. General Don Bernardo Reyes, Gobernador del Estado de Nuevo León, en representación de éste, que en adelante se denominará el Gobierno, y del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, que asimismo se llamará la Municipalidad, por una parte, y los Sres. James D. Stoker y William Walker á los quz en adelante se dará el nombre de Contratistas, por la otra, con el fin de establecer el servicio de agua y drenaje en dicha Ciudad.*

## CAPITULO PRIMERO.

### DE LAS OBRAS Y SU EJECUCION.

Artículo 1.—Se autoriza á los Señores James D. Stoker y Willian Walker, para que por sí ó por la compañía que al efecto organicen en la República Mexicana ó en el extranjero, construyan y exploten en la Ciudad de Monterrey, un sistema de drenaje y el servicio de aguas.

Se les autoriza igualmente para que puedan explotar las aguas como fuerza motriz y para la generación de fuerza eléctrica, y para que los sobrantes de agua que no hubiere necesidad de usar

en el servicio de la Ciudad, y las aguas y desperdicios del drenaje, sean empleados en el riego, en el Municipio de la Ciudad de Monterrey y fuera de él, ó en cualquier otro objeto que los Contratistas consideren beneficioso.

Artículo 2.—Salvo el derecho que se concede al Gobierno, conforme al artículo cuarenta y cinco, para comprar todas las obras á que se refiere el presente contrato, los derechos que en él se conceden á los Contratistas, son perpetuos.

Artículo 3.—Para los efectos del presente contrato, se comprenden, bajo el nombre de Ciudad de Monterrey, la ciudad de ese nombre, como en la actualidad está constituida y establecida, y las extensiones y prolongaciones que tenga en lo futuro, entretanto subsista el presente contrato.

En consecuencia, los derechos y obligaciones contenidos en este contrato, se refieren á la Ciudad como hoy existe, y á todas las ampliaciones que ella tenga en lo futuro.

Artículo 4.—Los Contratistas estarán obligados á construir una presa principal en la Boca del Potrero de Santa Catarina, y las obras necesarias para el drenaje de la Ciudad, para conducir las aguas á ella, para distribuirlas en la misma y para dar salida á las aguas sobrantes y á las aguas y desperdicios del drenaje y atarjeas.

La Municipalidad designará y proporcionará á los Contratistas, los terrenos en que deberán arrojarse las tierras que se extraigan de las excavaciones y que no se empleen en el relleno de las obras.

Los Contratistas, en la construcción, cumplirán,

para la conservación de la salubridad pública, con las medidas que les comunique el Gobierno.

Artículo 5.—Con las restricciones que se establecen en el artículo siguiente, sobre presentación de planos y previa aprobación por el Gobierno, los Contratistas tendrán, además, el derecho, pero no la obligación, de construir las obras siguientes:

I.—Las que ellos estimen necesarias ó convenientes, en el interior del Cañón á que se da el nombre de Potrero de Santa Catarina, en el Cañón de San Agustín, y en todo otro terreno vecino donde fueren necesarias al objeto del presente contrato, especialmente si se trata de lugares donde haya ó hubiere avenidas de agua para aumentar las que han de represarse en la Boca del Potrero de Santa Catarina.

II.—El derecho de captar aguas subterráneas en el terreno á que se refiere el párrafo anterior.

III.—El de construir las obras que ellos estimen necesarias ó convenientes, en la Ciudad de Monterrey ó fuera de la misma, para almacenar las aguas, distribuirlas en aquella ciudad, usarlas como fuerza motriz y para generación de fuerza eléctrica, para emplear esta fuerza en ó fuera de la referida ciudad, para usar en el riego ú otro objeto que ellos estimen beneficioso, las aguas sobrantes, las del drenaje y atarjeas, y los desperdicios de la Ciudad.

Las obras á que se refiere este artículo, podrán construirse en todo tiempo, mientras subsista el presente contrato.

Artículo 6.—Las obras que se mencionan en el artículo cuarto, serán construidas conforme á los

planos anejos al presente contrato. En lo futuro, siempre que debieren construirse nuevas obras, ó que los Contratistas propongan la construcción de ellas, conforme á los artículos ocho y nueve, deberán éstos presentar al Gobierno los planos de las obras que se proyecten, no pudiéndose proceder á la construcción de dichas obras, sin la previa aprobación del referido Gobierno. A este fin, se presentarán los planos por triplicado, uno de los cuales se devolverá á los Contratistas con la nota de aprobación, ó de que no fueron aprobados, ó de las modificaciones que se les deban hacer. La resolución del Gobierno sobre los planos, será comunicada á los Contratistas dentro del mes siguiente á la presentación de dichos planos, teniéndose por aprobados si dentro del mes expresado no se comunicare á los Contratistas la mencionada resolución.

Artículo 7.—Tanto los planos anejos al presente contrato, como los de las nuevas obras que en lo futuro se proyecten, ó los de las modificaciones que se hicieren á unos y otros, podrán ser modificados á propuesta de los Contratistas y con aprobación del Gobierno. Respecto de los planos relativos á las modificaciones, se procederá como se previene en la última parte del artículo anterior.

Artículo 8.—Concluidas las obras demarcadas en los planos anejos al presente contrato, y en caso de ser ellos modificados con las modificaciones que se convenga en lo futuro, el Gobierno tendrá el derecho de pedir á los Contratistas, antes del primero de Diciembre de cada año, que se extien-

da el sistema de aguas y drenaje, dentro de los límites habitados de la Ciudad de Monterrey, á fin de acomodarlo á las necesidades de la ciudad; y los Contratistas quedan obligados á cumplir con las indicaciones que el Gobierno les haga á este respecto, salvo que no fuere practicable la ejecución de las indicaciones del Gobierno, en cuyo caso lo comunicarán á éste con las razones en que ellos funden su opinión.

Si para la ejecución de las instrucciones del Gobierno, hubiere necesidad de nuevas obras con el fin de aumentar el volumen de agua, los Contratistas quedan autorizados para construir esas nuevas obras, con cargo á la cuenta de capital.

Artículo 9.—Igualmente, concluidas las obras á que se refiere el principio del artículo anterior, los Contratistas podrán dar mayor desarrollo á sus obras, para cualquiera de los objetos que se mencionan en el artículo primero.

Artículo 10.—La obligación de construir las obras para el servicio de drenaje y atarjeas, implica para los Contratistas, la de construir las conexiones con los edificios hasta la orilla de la banquetta de las calles. Esta parte de las conexiones, será propiedad de los Contratistas. Las conexiones desde la orilla de la banquetta á los edificios, se hará á elección de los Contratistas, por ellos ó los consumidores, pero en todo caso á costa de los últimos.

Artículo 11.—La Municipalidad tiene derecho de que por su cuenta y á su costa, se instalen en el sistema de aguas, á medida que se construya el número de tomas de aguas (Hydrants) para incen-

dio, que la Municipalidad considere necesarias para la debida proteccion contra incendios. Las expresadas tomas de agua, no excederán de 101 <sup>o</sup>/<sub>10</sub> (ciento un milímetros seis décimos) de diámetro, y cuando estén instaladas serán conectadas con las cañerías principales de agua. Esa instalación, lo mismo que las conexiones de las tomas de agua con las cañerías, se harán por los Contratistas ó bajo la inspección de ellos, y estarán sujetas á su aprobacion. El uso de estas tomas de agua, se limitará exclusivamente á apagar incendios.

Artículo 12.—Los Contratistas en el lavado de las atarjeas públicas, usarán el agua necesaria para ese objeto, hasta donde lo permita el volumen de agua disponible, después de haber satisfecho las necesidades del servicio de aguas en los edificios, para los usos de éstos. No queda comprendido en esta obligacion, el lavado de las conexiones á que se refiere el artículo décimo, y que une los edificios con el sistema de atarjeas públicas.

Si en opinion del Gobierno hubiere necesidad de otras medidas para la conservacion de la salubridad pública, las comunicará á los Contratistas, y éstos las ejecutarán, cargando al capital los gastos que ellas exigieren, si para llevarlas á cabo hubiere necesidad de hacer alguna nueva obra.

Artículo 13.—Los trabajos de construccion para las obras de drenaje y servicio de aguas, comenzarán, siempre que no se hagan modificaciones á los planos anexos al presente contrato, dentro de los tres meses siguientes al otorgamiento de la escritura mencionada en el artículo veinti-

seis, y de que los Contratistas hayan sido puestos en posesion de los terrenos y aguas á que se refieren los artículos veintitrés y veinticuatro, y también de los terrenos y aguas que se citan en los artículos veintisiete y veintiocho, en cuanto ellos sean necesarios para comenzar la expresada construccion; debiendo advertirse que en esta construccion, los Contratistas están obligados á preferir, en igualdad de circunstancias, los artefactos y materiales que se produzcan ó existan en esta Ciudad.

En caso de modificarse los planos, á los tres meses expresados se agregará el término necesario para preparar las modificaciones, y que no excederá de otros tres meses, y el que dilatare la resolucion del Gobierno, sobre las modificaciones propuestas.-

Artículo 14.—Las expresadas obras de drenaje y servicio de aguas especificadas en los planos anexos, con las modificaciones que se les hicieren, en caso de haber lugar á ellas, se concluirán en el término de tres años, contados desde que comience la construccion.

Artículo 15.—Los términos mencionados en los dos artículos anteriores, se suspenderán si ocurriere un caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida el principio ó la prosecucion de las obras, ó si no se pusiere á los Contratistas en posesion de los terrenos y aguas antes mencionados, que les sean necesarios para ir efectuando las construcciones, ó si hubiere dilacion en la resolucion sobre las modificaciones propuestas, ú otras causas independientes de la voluntad de los Contratistas. En esos

casos, se abonará á éstos el tiempo que durare el impedimento y dos meses más.

Artículo 16.—Los Contratistas á medida que se construyan las obras, sea las que se mencionan en el artículo cuarto, ó las nuevas que se construyan en lo futuro conforme á los artículos ocho y nueve, podrán pedir al Gobierno la aprobación de las que se construyan, y poner en servicio las que fueren aprobadas. En todo caso, si antes de la terminación de las mencionadas obras, no se hubiere aprobado ninguna parte de ellas, ó aunque se hubiere aprobado, no se hubiere puesto en servicio, luego que estén terminadas se dará aviso de ello al Gobierno, y aprobadas por éste las que no lo estuvieren, se pondrán todas ellas en servicio. El Gobierno, dentro de un mes de habersele dado el aviso de estar terminadas las obras ó una parte de ellas, deberá comunicar su resolución á los Contratistas, teniéndose por aprobadas las obras respecto de las cuales no se recibiere resolución alguna dentro del mes acabado de mencionar.

Artículo 17.—Las obras aprobadas por el Gobierno, ó que deban tenerse por aprobadas conforme al artículo anterior, se tendrán como definitivamente concluidas y no será admisible sobre ellas ninguna reclamación ulterior, por vicios de construcción, defecto en los materiales ó cualquiera otra causa.

Artículo 18.—El Gobierno nombrará un Ingeniero encargado de inspeccionar la construcción, y de exigir que se cumpla con las especificaciones aprobadas, tanto respecto de las obras que inmediatamente se construyan, para establecer el siste-

ma de drenaje y servicio de aguas, conforme á los planos anexos y á las modificaciones que se les hicieren, como de las que se construyan en lo futuro. También estará encargado de vigilar é inspeccionar el servicio cuando las obras estén en explotación.

La falta de nombramiento de Inspector, ó la de éste en el ejercicio de sus funciones, no serán motivo para suspender los trabajos de construcción; pero los Contratistas podrán suspenderlos si creyeren más conveniente que se ejerza la inspección en la construcción, en cuyo caso, los términos estarán en suspenso conforme á lo prevenido en el artículo quince.

El sueldo del expresado Inspector, será fijado por el Gobierno y pagado por los Contratistas; pero no excederá, en moneda mexicana, incluyendo los gastos personales del expresado Inspector, de \$400.00 [cuatrocientos pesos] mensuales durante el período de ejecución de los trabajos, y de \$350.00 [trescientos cincuenta pesos] durante la explotación.

## CAPITULO SEGUNDO.

### FRANQUICIAS, DERECHOS Y AUXILIOS CONCEDIDOS A LA EMPRESA.

Artículo 19.—La posesión y ejercicio de todos los derechos y concesiones conferidos por este contrato, así como el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas, pertenecen y corresponden á los Sres. James D. Stocker y William Walker, ó á la compañía ó compañías que les sucedan;

pero toda persona ó compañía á la cual pertenciere el presente contrato ó alguna de sus concesiones, podrá enagenarlas, previa aprobación del Gobierno, sin cuyo requisito la enagenación será nula. Hecha con la aprobación expresada, el que adquiera la concesión quedará subrogado en todas las obligaciones relativas á la concesión ó parte de la concesión, enagenadas, y relevado de ellas el que hubiere hecho la enagenación.

La enagenación y traspaso que de esta concesión hagan los Contratistas á la compañía ó compañías que ellos organicen conforme al derecho que les dá el artículo primero, no requieren, como consecuencia de ese derecho, la aprobación á que se refiere el inciso anterior, observándose, respecto de esta enagenación y traspaso, lo prevenido en la parte final del mismo inciso, en cuanto á la subrogación y relevación de obligaciones.

Artículo 20.—Ni los Contratistas, ni la compañía ó compañías que se constituyan á virtud de este contrato, ni las personas ó compañías que los sucedan, podrán traspasar ni en manera alguna enagenar las concesiones de él, á ningún Gobierno extranjero, siendo nulo el traspaso, cesión ó enagenación que hicieren contra esta prevención.

Tampoco podrán admitir en ningún caso, como socio, á un Gobierno ó Estado extranjeros, siendo igualmente nula cualquier estipulación que se hiciera en tal sentido.

Artículo 21.—Los Contratistas, la compañía ó compañías que organicen, y cualquiera otra persona ó compañía á quien en lo futuro pertenciere esta concesión, incluyendo la ó las que la adqui-

ran en una venta hecha á virtud de la ejecución de una hipoteca ó en una venta judicial, podrán emitir libremente acciones comunes y de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas; así como hipotecar á individuos ó asociaciones ó corporaciones particulares, en todo ó en parte, los bienes pertenecientes á la empresa, adquiridos y que se adquieran en lo futuro, incluso esta concesión, las obras construidas y por construir, terrenos y aguas.

Las hipotecas y los bonos hipotecarios, quedan sujetos á la restricción mencionada en el artículo cuarenta y siete.

Artículo 22.—Los Contratistas, la compañía ó compañías á las que en lo futuro pertenezca esta concesión, así como los capitales empleados en la empresa, las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones, las obras, sus prolongaciones y extensiones, su construcción y explotación, los terrenos y aguas, y en general los bienes pertenecientes á la empresa, estarán exentos de todo impuesto del Estado y Municipal, por el término de noventa y nueve años, contados desde que las obras, en todo ó en parte, se pongan en explotación conforme al artículo dieciseis, si antes de dichos noventa y nueve años, no se hubiere operado la reversión mencionada en el artículo cuarenta y cinco.

Transcurridos los noventa y nueve años acabados de mencionar, si este contrato continuare subsistente por no haber tenido lugar la reversión á que se refiere el artículo cuarenta y cinco, cesará la exención de impuestos á que se refiere este ar-